

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 067-2021-01429
ACCIONANTE: MAURICIO EDUARDO GÓMEZ SANDOVAL
ACCIONADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.
VINCULADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MAURICIO EDUARDO GÓMEZ SANDOVAL**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; trámite al que fue vinculada la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita los derechos al **DEBIDO PROCESO** y **MINIMO VITAL**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante, que con ocasión de los procesos de cobro coactivo que adelanta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ordenó el embargo de sus dineros y productos bancarios en el Banco Davivienda, donde es titular de dos cuentas de ahorro abiertas en los años 1999 y 2016, esta última en las que maneja dineros de su señora madre.

Afirma que la cuenta de ahorros terminada en 13701 apareció bloqueada por lo que se dirigió a Davivienda y puso de presente que la actuación era contraria a la ley teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad, que no se trataba de orden por alimentos y la existencia de una cuenta de ahorros más antigua en la que debía registrarse el embargo si se insistía en ello, acorde con las disposiciones del Estatuto Tributario y Ley 1066 de 2006, Decreto 2349 de 1965, ley 1555 de 2012 y Circular No. 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sostiene que, pese a varias comunicaciones, peticiones y reclamos a Davivienda, Oficina del Defensor del Consumidor Financiero, Abogada Ejecutora del CSJ y la Superintendencia Financiera de Colombia no se vislumbra solución a su caso.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenándole a la accionada proceda al desembargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorro referida teniendo en cuenta el monto de inembargabilidad.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petionario.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a quo (JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) mediante proveído impugnado, **NEGO** el amparo, al considerar que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa, además, de no visualizar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el tutelante, aduciendo en síntesis que no se ahondo en el derecho al debido proceso -seguridad jurídica- consagrado en la Constitución Nacional, ley preestablecida en la Carta Circular 59 de 2021 que establece el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro y demás normas citadas en el libelo inicial y el art. 594 del C.G.P.

IX. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991¹ y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (el cual debe ser demostrado), en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado."(Sentencia T-236/19)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

X.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer sí los entes accionados le vulneran al accionante los derechos por él invocados, al haberse embargado dineros depositados en una cuenta de ahorros sin atender las disposiciones respecto al límite de inembargabilidad establecido.

XI.- CASO CONCRETO

En el presente asunto se pudo establecer que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Cobro Coactivo, en uso de sus facultades legales, inició un proceso administrativo de cobro coactivo en contra del señor Mauricio Eduardo Gómez, toda vez que al parecer no canceló la sanción de multa impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Sabido es que, dicha autoridad tiene la facultad de realizar un seguimiento y adelantar las gestiones administrativas para garantizar el pago de las deudas a través del proceso administrativo de cobro coactivo y la imposición de medidas cautelares, sin que implique que su aplicación conlleve a la transgresión de los derechos fundamentales del sancionado.

Para el caso concreto el señor Gómez Sandoval tenía la posibilidad de presentar excepciones frente al acto administrativo de mandamiento de pago, y en caso de no obtener resultados positivos, interponer recurso de reposición o incluso demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de una acción de nulidad, en la que puede solicitar la suspensión de los actos administrativos que refiere el artículo 100 del CPACA., de ser el caso.

A pesar de lo anterior, resulta notorio que el libelista accionó directamente en sede constitucional sin recurrir previamente a las vías ordinarias, buscando con ello saltarse el debido proceso para este tipo de asuntos, debiendo así intervenir de forma activa dentro del proceso administrativo adelantado en su contra, pero omitió hacerlo.

Tal panorama va en contravía de la subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, mecanismo que no puede convertirse en un escenario para atacar decisiones de la administración que además gozan de presunción legal, especialmente cuando no se observa el actuar diligente de quien promueve la acción, lo que se traduce en un impedimento para que ésta proceda.

Es de resaltar además que, según lo informado por el banco accionado y lo establecido en el art. 9 de la Ley 1066 "*dentro de los procesos de cobro coactivo y que se adelantan contra personas naturales el límite de inembargabilidad será de 25 SMLMV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular.*" Esto, para concluir la entidad financiera que la cuenta sobre la que se generó el débito en razón de la cautela no aplica el límite de inembargabilidad, como si ocurre con la cuenta más antigua y sobre la que se respetó el límite de inembargabilidad.

Así las cosas, no le asiste razón al impugnante ya que siendo la entidad financiera quien de manera directa conoce el tipo de cuentas que manejan sus usuarios y por ende sobre cuáles de ellas es o no procedente aplicar el límite de inembargabilidad conforme a la ley.

Todo lo dicho hasta ahora permite concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente, en tanto que cualquier inconformidad del accionante frente a las medidas cautelares las debe discutir al interior del proceso administrativo que en su contra se adelanta, contando además con las acciones legales ante el juez natural para hacer valer los derechos que considera conculcados y donde podrá salir avante en sus pretensiones.

Reliévese que, por tratarse de asuntos netamente legales y económicos, el juez constitucional carece de competencia, así que para hacer valer sus derechos y efectivizar sus pretensiones deben acudir a los mecanismos de defensa que la ley tiene establecido para ello, por lo que no es dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias y ante el juez natural no se pudo o no se intentó siquiera conseguir.

En estas condiciones, la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, hasta este punto, sólo se ha acreditado que se encontrarían en riesgo derechos de contenido netamente económico y patrimonial. Conviene recordar en este punto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, de forma general, no se puede predicar un perjuicio irremediable cuando la afectación se presenta sobre un derecho de contenido marcadamente patrimonial,

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo impugnado.

XII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el **Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte

Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddc8c20ea2d402525c062bb94b003df5797535e7871452e1677df0
6535ed72b

Documento generado en 24/02/2022 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>